

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 10 OCT. 2025

Peticionario (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en página WEB

Saboya, Boyacá.

Asunto: Remisión del oficio con radicado No. 05252008730 del 08 de octubre de 2025 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), comunicación recibida con radicado ANLA No. 20256201245572 del 09 de octubre de 2025. Respuesta al radicado 20251113198.

Expedientes: PQRS-8712-2025 y 15DPE10174-00-2025.

Respetado peticionario (a) anónimo (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) la comunicación citada en el asunto, en atención al traslado realizado por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 20252300615411 del 15 de agosto de 2025 (expediente 15DPE10174-00-2025), el cual a su vez fue trasladado por la Corporación Autónoma Regional (CORPOBOYACÁ) mediante su oficio 150-17168, relacionada con la queja presentada de manera anónima ante esta Autoridad Ambiental con radicado No. 20256200940562 del 11 de agosto de 2025, referente la presunta explotación ilegal de recursos naturales en la vereda Pire, sector El Cerro, del municipio de Saboya (Boyacá).

De esta manera, se remite como anexo a la presente comunicación, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, copia del oficio con radicado No. 05252008730 del 08 de octubre de 2025 y del AUTO DRCH No. 05256001659 del 22 de septiembre de 2025, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio

web ANLA , **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Señor
YIBER ESTEBAN GONZALEZ GIL
Director Regional
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
sau@car.gov.co
Carrera 6 No.9-40
Chiquinquirá, Boyacá.

Anexos: Si.

1. Oficio con radicado No. 05252008730 del 08 de octubre de 2025.
2. AUTO DRCH No. 05256001659 del 22 de septiembre de 2025.

PUBLICAR EN LA PÁGINA WEB.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Radicación: 20252300850801

Fecha: 10 OCT. 2025

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Chiquinquirá,

CAR 08/10/2025 17:16
Al Contestar cite este No.: **05252008730**
Origen: Dirección Regional Chiquinquirá
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
correspondencia_anla@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251113198

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia fechado 08 de octubre de 2025, me permito adjuntar en archivo digital copia integral del AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025 correspondiente al expediente Nro. 117453, según los soportes documentales que a la fecha reposan en el Sistema de Administración de Expedientes SAE, de esta Corporación.

Sin otro particular.



YIBER ESTEBAN GONZALEZ GIL
Director Regional

Respuesta a: 20251113198 del 08/10/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Sofia Elizabeth Pedraza Arias / DRCH



Chiquinquirá Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 Ext: 3109 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución DGEN No. 20247000718 del 13 de diciembre de 2024 y con fundamento el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CAR No. 20251097927 del 1 de septiembre de 202, la Corporación Autónoma Regional – CORPOBOYACÁ, remitió por competencia con oficio 150-17168 la queja presentada de manera anónima ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en la que se describe en el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, felicitaciones y solicitudes de información de esta última entidad, lo siguiente:

“(…)

EN LA VEREDA PIRE SITIO EL CERRO DEL MUNICIPIO DE SABOYA ESTÁN EXPLOTANDO UNA CONTERA, CAUSANDO DAÑO AMBIENTAL Y A LAS VÍAS SIN UN PROGRAMA DE RECUPERACIÓN, ADEMÁS PARA ESTA ACTIVIDAD ESTÁN USANDO MAQUINARIA DEL MUNICIPIO.

(…)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *«Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».*

Que así mismo, el artículo 79 de la carta política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

Que en atención al artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Y así lo consagra expresamente cuando dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Que así mismo es necesario manifestar que las normas ambientales son de orden público, lo que genera su obligatoriedad y en ella se hallan inmersas las obligaciones establecidas en los actos administrativos que se profieran bajo el resorte propio del cumplimiento de las políticas ambientales.

Que aunado a lo anterior, el artículo 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar activamente del proceso de preservación y manejo, por tratarse de un asunto de utilidad pública e interés general.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(...)"

Que el artículo tercero de la precitada ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, en este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el proceso sancionatorio ambiental y en su artículo 17 determina que:

"(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

(...)"

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31 de la referida ley, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(…)”

Que conforme al Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la CAR, las Direcciones Regionales tienen como propósito garantizar la administración de los recursos naturales renovables y el ambiente en el área de su jurisdicción de acuerdo con lo previsto en la normatividad ambiental vigente, así como atender los asuntos que le sean delegados por la Dirección General.

Que a través de la Resolución DGEN No. 20247000718 del 13 de diciembre de 2024 el Director general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, delegó en los Directores Regionales la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales adoptan disposiciones de trámite en los expedientes ambientales.

Que mediante Resolución No. 0050 de 2024, se nombró de carácter ordinario al suscrito en el empleo de “Director Regional, Código 0042, grado 18”, ubicado en la Dirección Regional de Chiquinquirá.

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que mediante el radicado CAR No. 20251097927 del 1 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ recibió, por remisión de competencia realizada mediante oficio 150-17168, la queja presentada de forma anónima ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. En



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

dicha queja se informó que en la vereda Pire, sector El Cerro, del municipio de Saboyá, se adelanta la explotación de una cantera que estaría generando afectaciones ambientales y deterioro de las vías, sin que exista un programa de recuperación, además de señalarse que para esta actividad se estaría utilizando maquinaria del municipio.

Es preciso señalar que con ocasión a lo señalado en la queja esta Corporación establece el sitio objeto de los hechos se encuentra dentro de la jurisdicción de la entidad y por lo tanto es la competente para conocer de la precitada queja.

Que, así las cosas, se ordenará en el presente acto administrativo trasladar las diligencias al área técnica de esta Dirección Regional, con el fin de que se practique una visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos informado en el radicado CAR No. 20251097927 del 1 de septiembre de 2025, para que se corrobore lo comunicado en la queja y si hay lugar, se establezca lo siguiente:

1. Se determine la existencia de conductas constitutivas de presunta infracción ambiental derivadas de la explotación de una cantera ubicada en la vereda Pire, sector “El Cerro”, del municipio de Saboyá, Boyacá.
2. Georreferenciar los puntos donde se estén presentando los hechos.
3. Se identifique el predio donde ocurrieron los hechos, aportando si es posible los datos del propietario, nombre del predio, código catastral, número de matrícula inmobiliaria y ubicación.
4. Se indague por el o los responsables de los hechos verificados en campo, aportando si es posible nombre completo, documento de identificación y lugar de residencia o notificación.
5. Las demás circunstancias conexas a los hechos informados que desde el punto de vista técnico se consideren necesarias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Ordenar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 con el fin de determinar si los hechos indicados en el radicado CAR Nro. 20251097927 del 1 de septiembre de 2025, constituyen infracción a la normatividad ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en orden a definir si existe mérito para iniciar un procedimiento



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

administrativo ambiental de carácter sancionatorio y conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término máximo de la indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 2: Realizar la apertura del expediente **117453**, por medio del cual se adelantará la presente indagación preliminar y si es del caso, bajo esta misma cuerda procesal, adelantar la correspondiente investigación sancionatoria.

ARTÍCULO 3: Remitir las diligencias al área técnica de esta Corporación, con el fin de que se practique una visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos informado el radicado CAR No. 20251097927 del 1 de septiembre de 2025, para que se corrobore lo comunicado en la queja y si hay lugar, se establezca lo siguiente:

1. Se determine la existencia de conductas constitutivas de presunta infracción ambiental derivadas de la explotación de una cantera ubicada en la vereda Pire, sector “El Cerro”, del municipio de Saboyá, Boyacá
2. Georreferenciar los puntos donde se estén presentando los hechos.
3. Se identifique el predio donde ocurrieron los hechos, aportando si es posible los datos del propietario, nombre del predio, Código catastral, número de matrícula inmobiliaria y ubicación.
4. Se indague por el o los responsables de los hechos verificados en campo, aportando si es posible nombre completo, documento de identificación y lugar de residencia o notificación.
5. Las demás circunstancias conexas a los hechos informados que desde el punto de vista técnico se consideren necesarias.

ARTÍCULO 4: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA, y a la Corporación Autónoma De Boyacá – CORPOBOYACA.

ARTÍCULO 5: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación a efectos de dar a conocer a la comunidad interesada.

ARTÍCULO 6: En contra del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRCH No. 05256001659 de 22 SEP. 2025

Por medio del cual se apertura una indagación preliminar y toman otras determinaciones

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YIBER ESTEBAN GONZALEZ GIL
Director Regional - DRCH

Proyectó: Rolando Sigifredo Melo Rios Melo Rios / DRCH

Revisó: Yekaterina Rodriguez Cendalez / DRCH
Reiny Alessandry Urazán Gil / DRCH

Expediente: 117453

Radicado: 20251097927 del 01/septiembre/2025



Chiquinquirá, Boyacá - Colombia, Carrera 6 No.9-40 Código Postal 154640
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3100 E-mail: sau@car.gov.co